

del grupo segundo. El cese afectará a los Consejeros de cada grupo o Ayuntamiento que hubieren obtenido menor número de votos o, caso de empate, al de menor edad.

Segunda.—En tanto no se realicen los ingresos de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a que se refiere el artículo once del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, los gastos necesarios para la constitución de dicho organismo serán anticipados, por partes iguales, por la Diputación Provincial de Barcelona y por el Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de su reembolso oportuno, con cargo a los futuros ingresos de la Entidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20016 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de agosto de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1911/1974 sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 16 de agosto de 1974, páginas 16943 y 16944, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo del epígrafe primero, donde dice: «2. Las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica se ajustarán a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 8 de agosto de 1971», debe decir: «2. Las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica se ajustarán a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 8 de agosto de 1971 y Orden ministerial de 25 de junio de 1971».

MINISTERIO DE TRABAJO

20017 *DECRETO 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Introducidas importantes modificaciones en el sistema de la Seguridad Social por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, la disposición final tercera de la citada Ley faculta al Ministro de Trabajo para someter a la aprobación del Gobierno el texto refundido de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos y de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de las Leyes ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y veinticuatro mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, de financiación

y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,
LICENIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES 116/1969, DE 30 DE DICIEMBRE, Y 24/1972, DE 21 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Ley de Bases de la Seguridad Social, en el número 11 de su base tercera, previó, como uno de los Regímenes Especiales que habían de ser regulados específicamente, el de los Trabajadores del Mar, determinando que se organizaría de acuerdo con el principio de la solidaridad nacional, mediante el adecuado sistema de compensación, al que contribuiría el Estado, y disponiendo que en él se tendería a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General.

En cumplimiento, pues, del mandato de la mencionada Ley de Bases, la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, vino a regular dicho Régimen Especial, dando solución a una serie de problemas técnicos, administrativos y financieros, estableciendo, dentro de las posibilidades que permitía cada uno de los variados sectores del trabajo en el mar, esa paridad de prestaciones y derechos que supone un paso más en la exigencia de justicia de llevar los beneficios de la acción protectora de la Seguridad Social, en su máxima amplitud posible, a todos los trabajadores españoles.

Las circunstancias especiales que concurren en el trabajo marítimo y pesquero, que se realiza en las condiciones más duras y en constantes situaciones de peligro, donde por razón de la actividad, tanto el marino mercante como el propio pescador, se ven obligados a permanecer fuera de su hogar y aun de su Patria durante largas temporadas, y, por otra parte, la dispersión de la población pescadora en pequeños núcleos situados a lo largo del litoral español, así como la existencia de explotaciones carentes de una organización empresarial adecuada y el carácter intermitente del trabajo, que en muchos sectores está vinculado a determinadas costas y a temporadas de abundancias y de escasez de capturas, justifica el Régimen Especial que la citada Ley 116/1969 estableció.

2. El texto refundido se ha elaborado teniendo en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) Lograr para los trabajadores del mar un grado de protección social, acorde con el que tienen los trabajadores de la industria y los servicios.

b) Estimular el trabajo marítimo-pesquero, de forma que se logre la continuidad de la vida laboral de aquellos trabajadores que tal actividad necesitan, facilitando con ello la posibilidad de su formación y especialización en las tareas del mar, de cara a un mayor rendimiento y una mejor remuneración.

c) Conseguir que la población marítimo-pesquera esté constituida por un colectivo humano de estructura racional, en la que su número fundamental esté formado por trabajadores en edad laboral de óptimo rendimiento y evitar el peligroso envejecimiento de la población activa en el mar.

3. El campo de aplicación, inspirado en los principios de la Ley de Bases, está definido con el criterio realista de considerar como trabajador del mar, no al que le dedica más o menos horas o jornadas de trabajo en el curso del año, sino al que liga su vida a las tareas marítimo-pesqueras dentro de los más variados grupos y sectores que el Régimen Especial comprende.

Esta consideración es básica, por cuanto no hará depender la protección social del carácter continuo o discontinuo del trabajo marítimo, sino del hecho verdadero de trabajo en el mar o para el mar y de vivir de la compensación económica que esta circunstancia le proporcione.

De esta manera, el colectivo protegido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda constituido por quienes del mar, directa o indirectamente, obtienen el medio fundamental de subsistencia y, además, por dos grupos bien definidos de trabajadores: Los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia o autónomos.